



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN en SUBSDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandante [pdf 021C1] en contra del auto del inciso segundo del auto de fecha **23 de septiembre de 2022**, [pdf 007 C2] por medio del cual se efectuó la corrección por error aritmético respecto del límite de la medida cautelar, el cual se fijó la suma de \$550.000.000.

ANTECEDENTES

La parte demandante argumenta que el valor fijado en la decisión recurrida se hizo sin atender el valor de las pretensiones del mandamiento de pago que se libró el 9 de septiembre de los corrientes, sin atender que dicha suma constituye lo debido hasta la fecha junto con los intereses de mora y costas procesales.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 10 del artículo 593 del CGP, que, para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, la cuantía máxima de la medida no podrá exceder el valor del crédito y las costas más el 50%.

Por su parte, el artículo 599 del C.G.P. el cual hace alusión la recurrente, señala “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Significando, que es importante fijar el límite de la medida de embargo, así sea provisionalmente; en este caso, el juez podrá calcular el valor del crédito junto con las costas, incrementado un 50%, es más; el valor de los bienes de embargados y secuestrados no podrá exceder del doble del crédito cobrado juntos con los intereses; este ejercicio, lo podrá hacer el juez al momento de la práctica del secuestro, por así disponerlo el inciso 4 del artículo 599 ibidem.

De lo establecido anteriormente, se desprende, que, para la limitación de la medida de embargo, la satisfacción de la obligación insoluta implicaría el pago de capital, el cual es por valor de **\$278.683.436**, más los intereses moratorios, los cuales empiezan contar desde el 31 de agosto de 2017, que oscilan entre **\$330.000.000** (aproximadamente) y las costas procesales, calculadas preventivamente fijadas **\$15.000.000+ 50%**. esto equivale una suma de **\$935.502.654**, valor que impone como límite máximo de la medida de embargo.

Así las cosas, se revocará parcialmente, solamente el inciso segundo del auto de fecha 23 de septiembre de los corrientes, para señalar que el límite de la cuantía es por **\$935.502.654**. Por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación, además porque dicha decisión no es sujeto de alzada.



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el inciso segundo del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por las razones señaladas.

SEGUNDO: Fijar la suma de **\$935.502.654** como límite máximo de la cuantía.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 31 octubre 2022, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA